

AUTO N. 07023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender el radicado No. 2017ER107448 del 9 de junio del 2017, realizó visita el día 29 de junio de 2017 frente a la calle 141 No. 14 A - 38 de la ciudad de Bogotá, evidenciando la tala de un (1) individuo arbóreo correspondientes a la especie *CAUCHO BENJAMÍN (FICUS BENJAMINA)* y un (1) individuo arbóreo correspondientes a la especie *BREVO (FICUS CARICA)* sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable la señora **MARTHA LUCIA PARRA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No 41740425 con domicilio en la Calle 141 No. 14 A – 38 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 07791 del 12 de diciembre del 2017**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 07791 del 12 de diciembre del 2017**, expuso entre otros lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07791, 12 de diciembre del 2017

I. FECHA DE VISITA: DIA 29 MES 06 AÑO 2017

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A NIT 860513493-1 TEL 6258330
DIRECCIÓN: CL 134 No. 72 - 31 BARRIO: NIZA - GRATAMIRA LOCALIDAD 11

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: MARTHA LUCIA PARRA ARANGO C.C./Nit N°: 41740425 TEL. NO REPORTA
DIRECCIÓN: CALLE 141 No. 14 A - 38 BARRIO: NUEVO COUNTRY LOCALIDAD 01
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: NO Cual: _____

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s):

N° 2017ER107448 DÍA 09 MES 06 AÑO 2017

N° DÍA MES AÑO

V. CONCEPTO TECNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho Benjamín (Ficus benjamina)	FRENTE A LA CALLE 141 No. 14 A - 38		X	TALA	FUERON TALADOS SIN AUTORIZACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO 531 DEL 2010.
1	Brevo (Ficus carica)	FRENTE A LA CALLE 141 No. 14 A - 38		X	TALA	FUERON TALADOS SIN AUTORIZACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO 531 DEL 2010.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja SI No En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:

126PM04-PR29-F-A3-V 5

- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado 2017ER107448 del 09/06/2017 un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita al sitio el día 29/06/2017, mediante el cual CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A identificada con NIT 860513493-1 informa sobre presuntas actividades silviculturales realizadas a dos (2) individuos arbóreos contemplados en Concepto Técnico de Manejo Silvicultural 2013GTS3092 del 23/10/2013 en la Calle 140 No. 13 - 76, en espacio público próximo al proyecto "Panorama" realizado por Constructora Bolívar S.A., evaluando la situación expuesta.

Evidenciando en la visita que efectivamente Tala efectuada a dos (2) individuos de porte arbustivo de las especies Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*) y Brevo (*Ficus carica*), autorizados en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural 2013GTS3092 del 23/10/2013 para su conservación, actividad efectuada por los residentes del predio en la Calle 141 No. 14 A - 38, frente al emplazamiento de estos individuos.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Plataforma Forest de esta entidad, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio, lo aportado en la queja y reunida la información correspondiente al presunto contraventor, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la Señora MARTHA LUCIA PARRA ARANGO propietaria y/o representante legal del predio en la dirección Calle 141 No. 14 A - 38, frente a lugar de emplazamiento los árboles relacionados, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07791 del 12 de diciembre del 2017** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Silvicultura Urbana

DECRETO 531 DE 2010: *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

*“(...) **ARTÍCULO 13°- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso*

que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07791 del 12 de diciembre del 2017** esta Entidad evidenció que la señora **MARTHA LUCIA PARRA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.425 con domicilio en la Calle 141 No. 14 A – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la tala de dos (2) individuos arbóreos correspondientes a las especies de CAUCHO BENJAMÍN (FICUS BENJAMINA) y BREVO (FICUS CARICA) ubicados en espacio privado de la calle 141 No. 14 A – 38 de la ciudad de Bogotá., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCIA PARRA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.425 con domicilio en la Calle 141 No. 14 A – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCIA PARRA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.425 con domicilio en la Calle 141 No. 14 A – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA PARRA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.425 en la Calle 141 No. 14 A – 38 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07791 del 12 de diciembre del 2017** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2023-3458**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

